

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR MARÍA INÉS LADINO ORTIZ CONTRA
FLOTA AYACUCHO S.A.**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2020-00079-00**

Quetame, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por María Inés Ladino Ortiz contra Flota Ayacucho S.A.

ANTECEDENTES

1. María Inés Ladino Ortiz interpone acción de tutela contra Flota Ayacucho S.A. en procura de la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos señala que es propietaria del vehículo de transporte público de placas SRM-341, el cual estuvo afiliado a la empresa Flota Ayacucho S.A. y, actualmente, en la Cooperativa de Transportes del Meta.

Manifiesta que el 15 de abril del año en curso, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por el COVID 19, el Presidente de la República, buscando la estabilidad económica del sector del transporte y la infraestructura, expidió el Decreto Legislativo 575 de 2020, en el cual se dispuso, entre otros:

"Artículo 1. Modificación del inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993. "Artículo 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y

solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior".

"Artículo 2. Modificación del artículo 8 de la Ley 688 de 2001. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, así: "Artículo 8. Retiros. Los propietarios de los vehículos que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad a causa del Coronavirus COVID-19 podrán retirar del Fondo hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados con el fin de garantizar un ingreso mínimo. Se le entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual".

Que el 23 de octubre de 2020, presentó derecho de petición a la empresa Flota Ayacucho S.A., radicado a través de los correos electrónicos operacionesflotaayacucho@gmail.com y gerencia@flotaayacuchosa.com, sin embargo, han transcurrido más de 33 días sin que se haya dado respuesta, petición con la cual solicita:

"1. Proceder a realizar el traslado de los recursos consignados en el fondo de reposición en el que se encuentre la cuenta individual del vehículo de placas SRM-341 que estuvo afiliada a la empresa Flota Ayacucho SA, transferencia a realizarse a la cuenta individual del vehículo de placas de placas SRM-341 que se encuentra actualmente afiliado a la Cooperativa de Transportadores del Meta.

2. Suministrar la información referente al fondo de reposición al que se vinculó el vehículo de placas SRM-341 que estuvo afiliado a la empresa Flota Ayacucho SA, específicamente la razón social del fondo, su administración, el estado de cuenta del vehículo citado y los saldos consignados en la misma

3. suministrar extracto financiero o contable de las consignaciones hechas por la empresa Flota Ayacucho SA a la cuenta individual en el fono (sic) de reposición correspondiente al vehículo de placas SRM-341 durante su tiempo de afiliación a mencionada empresa

4. en caso de no acceder a mis peticiones planteadas en los numerales 1, 2 y 3 solicito subsidiariamente se me informe los trámites correspondientes que viabilicen las mismas y me permitan ser beneficiario de lo consagrado en el decreto legislativo 575 de 2020 en su título primero, capítulo primero artículos 1 y 2 recibir la información solicitada por ustedes".

De otro lado, señala que esa misma solicitud la presentó la empresa Cooperativa de Transportadores del Meta el 1 de junio del año en curso.

Indica que ante la negativa de la entidad accionada de dar respuesta a su solicitud, vulnera su derecho fundamental de petición y mínimo vital pues se le ha dificultado el acceso a la devolución del 85% de los aportes realizados al Fondo de Reposición respecto de su vehículo con el fin de garantizarle un ingreso mínimo durante la emergencia sanitaria, pues es una persona de 53 años de edad que no cuenta con empleo al igual que su esposo de 62 años.

3. Con todo, solicita se ampare sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, y se ordene a la empresa Flota Ayacucho S.A. de respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada el 23 de octubre de 2020, indicándole que se cumplen los presupuestos para acceder al retiro del 85% de los recursos del fondo de reposición del vehículo de placas SRM-341 para garantizar un ingreso económico durante la emergencia sanitaria y, por último, requiere se compulsen copias y se ordene a la Superintendencia de Transporte para que adelante las investigaciones correspondientes y aplique los correctivos a los que haya lugar debido al incumplimiento del Decreto Legislativo 575 de 2020, por parte de la empresa Flota Ayacucho S.A.
4. Admitida la presente acción, se ordenó notificar a la accionada Flota Ayacucho S.A., la cual, a través de su Representante Legal, señor Jaime Armando Rodríguez Rubio, indicó que el vehículo de placas SRM-341 efectivamente estuvo afiliado en esa empresa, no obstante, indicó que fue desvinculado y posteriormente adscrito a la sociedad Cooperativa de Transportadores del Meta.

Del mismo modo, indica que efectivamente el 23 de octubre de 2020, se radicó un documento ante Flota Ayacucho S.A. y que este fue tramitado como una simple comunicación y no como un derecho de petición, toda vez que, no se mencionaba en ninguna parte del documento que se trataba del ejercicio de un derecho de petición; sin embargo, aclara que el 2 de

diciembre, vía correo electrónico remitido a paogue191287@gmail.com, dio respuesta completa y de fondo a las pretensiones presentadas y, que la misma fue debidamente notificada a la accionada. Además, agrega que la tardanza en dar respuesta al derecho de petición se presentó por la imposibilidad de acceder a los archivos de la compañía, la cual no está laborando de manera normal.

Por otro lado, advierte que no es cierto que la sociedad Cooperativa de Transportadores del Meta haya presentado la misma solicitud, ya que dicha entidad solicitó la entrega de dineros del fondo de reposición del vehículo, pero no lo realizó en los términos, peticiones y solicitudes de información como si lo realizó la tutelante.

De otro modo, arguye que los dineros contenidos en el fondo de reposición vehicular son administrados por la Fiduciaria Davivienda S.A. y por ende, es dicha entidad la que debe pronunciarse y manifestar las razones por las cuales no ha entregado los dineros del vehículo, especialmente, porque la sociedad solicitó la entrega directa de dichos dineros y ha solicitado información en varias ocasiones sobre el trámite, sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

Con todo, se opone a que sean concedidas las pretensiones solicitadas en la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que el derecho de petición ya fue contestado; en consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la tutela por inexistencia de vulneración al derecho fundamental de tutela.

5. Para mejor proveer, el juzgado se comunicó con la accionante al abonado 3114718081, para indagarle si efectivamente había recibido respuesta a la petición, a lo cual, en términos generales manifestó que la accionada ya dio respuesta y que dicha comunicación fue puesta en su conocimiento el 1º de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos

Acción de Tutela
Promovida por: María Inés Ladino Ortiz
Contra: Flota Ayacucho S.A.
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00079-00

de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora María Inés Ladino Ortiz, solicita se proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado en el entendido que la empresa Flota Ayacucho S.A., no ha dado respuesta a la petición radicada vía correo electrónico, el 23 de octubre de 2020, por medio de la cual, solicita información acerca de la devolución de los recursos consignados en el fondo de reposición vehicular.

Por su parte, la entidad Flota Ayacucho S.A, indicó que el 1º de diciembre del año en curso dio respuesta completa y de fondo a la petición radicada por la accionante y, que la misma, fue remitida al correo electrónico paogue191287@gmail.com.

Vistas las anteriores posturas, entiende el despacho que el derecho fundamental que se encuentra posiblemente vulnerado, es el de petición, razón por la cual, el debate se centrará en su análisis. En ese orden, es preciso indicar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual señala que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas que lo rigen, las cuales han sido reiteradas en innumerables oportunidades, entre otras, la sentencia T-412 de

2006, en la cual se señaló: "...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...) Así las cosas, el derecho de petición no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación".

Atendiendo la norma constitucional y los lineamientos antes expuestos, encuentra esta operadora judicial que efectivamente la accionante radicó a través de medios electrónicos, petición el 23 de octubre de 2020, ante la sociedad Flota Ayacucho S.A. por medio de la cual solicitaba: "1. Proceder a realizar el traslado de los recursos consignados en el fondo de reposición en el que se encuentre la cuenta individual del vehículo de placas SRM-341 que estuvo afiliada a la empresa Flota Ayacucho SA, transferencia a realizarse a la cuenta individual del vehículo de placas de placas SRM-341 que se encuentra actualmente afiliado a la Cooperativa de Transportadores del Meta. 2. Suministrar la información referente al fondo de reposición al que se vinculó el vehículo de placas SRM-341 que estuvo afiliado a la empresa Flota Ayacucho SA, específicamente la razón social del fondo, su administración, el estado de cuenta del vehículo citado y los saldos consignados en la misma. 3. suministrar extracto financiero o contable de las consignaciones hechas por la empresa Flota Ayacucho SA a la cuenta individual en el fono (sic) de reposición correspondiente al vehículo de placas SRM-341 durante su tiempo de afiliación a mencionada empresa. 4. en caso de no acceder a mis peticiones planteadas en los numerales 1, 2 y 3 solicito subsidiariamente se me informe los trámites correspondientes que viabilicen las mismas y me permitan ser beneficiario de lo consagrado en el decreto legislativo 575 de 2020 en su título primero, capítulo primero artículos 1 y 2 recibir la información solicitada por ustedes".

Petición que no es desconocida por la entidad accionada, pues admite haberla recibido pero advierte que no le impartió el trámite de derecho de petición sino de comunicación simple dado que en ninguno de sus apartes refiere que se trata del derecho fundamental; no obstante, alega que el 1º de diciembre del año en curso procedió a dar respuesta de fondo a su solicitud, misma que le fue comunicada al correo electrónico informado por la peticionaria en los siguientes términos:

"(...) por medio del presente escrito me permito dar contestación al Derecho de Petición de fecha 22 de octubre de 2020, escrito mediante el cual se solicita información relacionada con el Fondo de Reposición Vehicular del vehículo de placas SRM-341, derecho de petición al cual se da contestación de la siguiente manera:

1. **PROCEDER A REALIZAR EL TRASLADO DE LOS RECURSOS CONSIGNADOS EN EL FONDO DE REPOSICIÓN EN EL QUE SE ENCUENTRE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL VEHÍCULO DE PLACAS SRM 341 QUE ESTUVO AFILIADA A LA EMPRESA FLOTA AYACUCHO S.A., TRANSFERENCIA A REALIZARSE A LA CUENTA INDIVIDUAL DEL VEHÍCULO DE PLAS SRM 341 QUE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META.**

A pesar de que el Decreto 575 de 15 de Abril de 2020 permita el retiro de los Fondos de Reposición Vehicular, el procedimiento para su retiro debe ceñirse a lo establecido por la Entidad Bancaria o Financiera en la cual se encuentren depositados los valores, sobre este asunto, vale la pena indicar que existe ENCARGO FIDUCIARIO a nombre del FONDO DE REPOSICIÓN VEHICULAR DE FLOTA AYACUCHO S.A. en FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., y dicha entidad posee un trámite y procedimiento establecido para los retiros de fondos.

Lo anterior quiere decir que se debe seguir el procedimiento exigido por el Fondo, motivo por el cual solicitamos se haga llegar los siguientes documentos para continuar con la solicitud de entrega de dineros:

1. Cédula de ciudadanía de los propietarios del vehículo.
2. Tarjeta de Propiedad del Vehículo.
3. Certificado de Libertad y tradición del vehículo que demuestre la propiedad y titularidad del vehículo en caso de ser más de un propietario.
4. Certificación Bancaria del propietario del vehículo al cual se realizará la entrega del fondo.
5. En caso de ser varios propietarios, carta con presentación personal en notaría donde se autorice a uno de los propietarios para que reclame y le sea consignada a la cuenta bancaria personal los dineros del fondo de reposición.

Revisando los archivos de la compañía fue posible evidenciar que el 01 de julio de 2020 se presentó solicitud de devolución de los dineros del fondo de reposición del vehículo de placas SRM-341 por la sociedad COOTRANMETA, sin embargo FLOTA AYACUCHO S.A. no tiene a su disposición los dineros y por ende no puede entregarlos de forma libre pues como se indicó, su manejo se encuentra en cabeza de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.

No obstante, se ha solicitado en debida forma a la fiduciaria los respectivos dineros, sin que hasta la fecha exista respuesta o solución de fondo a la petición presentada, se realizará la correspondiente solicitud nuevamente con el fin de obtener respuesta pronta a la solicitud.

2. **SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN REFERENTE AL FONDO DE RESPOSICIÓN AL QUE SE VINCULÓ EL VEHÍCULO DE PLACAS SRM341 QUE ESTUVO AFILIADA A LA EMPRESA FLOTA AYACUCHO S.A., ESPECIFICAMENTE LA RAZÓN SOCIAL DEL FONDO, SU ADMINISTRACIÓN, EL ESTADO DE CUENTA DEL VEHÍCULO CITADO Y LOS SALDOS CONSIGNADOS EN LA MISMA.**

Conforme se indicó en la respuesta No 1, la administración del Fondo de Reposición está en cabeza de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. y el fondo se identifica como Fondo de Reposición Vehicular de Flota Ayacucho S.A.

De igual forma informamos que actualmente en la cuenta del fondo de encuentra disponible un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) los cuales ya han sido solicitados para que sean transferidos a la cuenta del fondo de reposición vehicular de la nueva empresa afiliadora del vehículo de placas SRM 341.

3. **SUMINISTRAR EXTRACTO FINANCIERO O CONTABLE DE LAS CONSIGNACIONES HECHAS POR LA EMPRESA FLOTA AYACUCHO S.A. A LA CUENTA INDIVIDUAL EN EL FONDO DE REPOSICIÓN CORRESPONDIENTE AL VEHÍCULO DE PLACAS SRM 341 DURANTE SU TIEMPO DE AFILIACIÓN A LA MENCIONADA EMPRESA**

De conformidad con su solicitud me permito indicar que las consignaciones que se realizan al fondo de reposición del vehículo se realizan de manera conjunta y común con los demás vehículos de la empresa, no se hace de manera individual pues no es el manejo que otorga la FIDUCIARIA DAVIVIENDA, en todo caso se adjunta al presente escrito extracto mensual emitido por la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. donde aparecen los valores existentes para el vehículo.

4. EN CASO DE NO ACCEDER A MIS PETICIONES PLANTEADAS EN LOS NUMERALES 1,2 Y 3 SOLICITÓ SUBSIDIARIAMENTE SE ME INFORME LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES QUE VIABILICEN LAS MISMAS Y ME PERMITAN SER BENEFICIARIO DE LO CONSAGRADO EN EL DECRETO 575 DE 2020 EN SU TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO PRIMERO ARTÍCULOS 1 Y 2 Y RECIBIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR USTEDES.

De conformidad con lo expuesto en la respuesta No 1 los trámites son establecidos por la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. y actualmente se encuentra en proceso la respuesta de dicha entidad para la entrega de sus dineros motivo por el cual depende exclusivamente de ellos realizar el traslado de fondos correspondiente”.

Visto lo anterior, lo cierto es que, aunque tardío, la entidad accionada dio respuesta de forma clara y concreta al contenido de las solicitudes de la accionante, que si bien la misma no fue dentro del término de ley sino con ocasión de esta acción constitucional, pues nada distinto puede concluirse ya que la respuesta al derecho de petición fue recibida por la accionante el 1º de diciembre de 2020 (folios 21-22 y 25), y la notificación del auto admisorio de la tutela aconteció el 27 de noviembre del mismo año tal como se observa en los folios 16 y vto. del plenario, es claro que hubo respuesta y la misma fue debidamente notificada, pues así lo dejó ver la accionante a quién a través de llamada telefónica realizada por el despacho, se le indagó frente al hecho en concreto, manifestando ésta que efectivamente había recibido la respuesta el martes de la semana pasada, es decir, el 1º de diciembre, y que se dirigiría al juzgado para informar dado que no contaba con el número de teléfono para realizar la propio (folio 26).

En ese entendido, debe advertir esta operadora jurídica que nos encontramos frente a la figura denominada hecho superado, la cual ha sido ampliamente analizada por la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos en los que ha explicado que dicha figura hace referencia a la cesación de vulneración o amenazada del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela, ha dicho esa Alta Corporación: “*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la*

vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío...”
(T-139 de 2009).

De conformidad con lo expuesto, advierte esta juzgadora que no se requieren hacer mayores disquisiciones para considerar que se encuentra superada la posible vulneración del derecho fundamental de la accionante debido a que lo pretendido con la acción era se diera respuesta al derecho de petición, y como se indicó, y obra en el plenario, el mismo fue resuelto.

Sea esta la oportunidad para advertir a la entidad accionada, que no se requiere invocar en el contenido de una solicitud que se trata de un derecho de petición, pues la Carta Política permite que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, a su vez, la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, prevé en su artículo 32 que toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes y, su trámite y resolución estarán sometidos a los principios y reglas que se encuentran establecidos para las peticiones ante autoridades, regladas en el artículo 14 de dicha Ley, es decir, contaba con 15 días para resolver la misma; por tanto, en lo sucesivo deberá adecuar su trámites a lo indicado en dicha normatividad, indistintamente que se invoque o no en el contenido de la solicitud que se trata de un derecho de petición.

Por último, debe indicarse que, frente a la petición de la accionante de que se compulse copias y ordene a la Superintendencia de Transporte para que adelante las investigaciones correspondientes y aplique los correctivos a los que haya lugar ante el incumplimiento del Decreto 575 de 2020 por parte de la sociedad Flota Ayacucho S.A., no es la acción de tutela el medio idóneo para realizar dicha petición ni es esta operada judicial competente para adelantar dicho trámite, pues es directamente el interesado o víctima a quien le corresponde interponer la denuncia correspondiente con base en los motivos fundados y las pruebas que acreditan el hecho de su inconformidad o el presunto abuso.

Corolario de lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela y en vista de que la vulneración del derecho fundamental de petición se trata de un hecho superado, no se impone la obligación al juez constitucional de

Acción de Tutela
Promovida por: María Inés Ladino Ortiz
Contra: Flota Ayacucho S.A.
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00079-00

emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, tal como lo ha indicó la Corte Constitucional, en consecuencia, no queda camino distinto que declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección del derecho fundamental de petición de la accionante María Inés Ladino Ortiz dentro de la acción constitucional interpuesta por ésta contra Flota Ayacucho S.A., por carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO: Dentro de los tres (03) días siguientes a su ejecutoria, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ